



JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO TRES  
MURCIA.

Juicio Oral número 166/011

S E N T E N C I A Nº 455/2011

EN NOMBRE DEL REY

En Murcia a siete de diciembre del año dos mil once.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña María Concepción Roig Angosto, Magistrada-Juez del Juzgado de de lo Penal núm. TRES de esta ciudad, los presentes Autos - dimanantes de las Diligencias Previas número 1.143/08 del Juzgado de Instrucción número 2 de Caravaca - por un supuesto Delito de relativo a la protección de la fauna, por empleo de veneno, seguido contra Roque [redacted], cuyos demás datos obran en la causa, con documento nacional de identidad número [redacted] sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa representado por el Procurador Sr/a. Catalina [redacted] y defendido por el Letrado Sr/a. Maximiliano [redacted]. Ha sido parte acusadora en la causa el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose señalado para el día de hoy la Vista del Juicio Oral, en donde el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha considerado a Roque autor de de un delito contra la fauna del artículo 336 del Código Penal, interesando se le impusiera la pena un año de prisión y accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar por el tiempo de 2 años y 6 meses.

Y como responsabilidad civil que indemnizara a José Antonio [redacted] en la cantidad de 385 € por la muerte de los dos perros de la raza Spanier Bretón de su propiedad.

**SEGUNDO.-** La defensa del acusado, en igual trámite, interesó la libre absolución de su patrocinado y la declaración de oficio de las costas procesales.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que Roque [redacted] DNI número [redacted], nacido el 18-11-1948, y sin antecedentes penales, venía desempeñando las tareas propias de la gestión del coto de caza denominado "Los Riñales", con matrícula MU-10149-C.P., del término Municipal de Calasparra ( Murcia ) desde que el titular del mismo, Fulgencio [redacted] falleció en fecha 2-2-2005, contando, para ello, con autorización verbal de los herederos.

La gestión comprendía, entre otras cosas, el abono del preceptivo importe de la liquidación de la renovación anual de la matrícula, en la Oficina Regional de Caza y Pesca de la Comunidad autónoma de Murcia, el control personal del coto, dando



paseos por el mismo, la revisión de las tablillas, llegando a solicitar, en más de una ocasión, a los Agentes Medio Ambientales, que le ayudaran en el control del coto.

Igualmente Roque realizaba el aprovechamiento de caza, del referido coto, llegando a acudir, durante el año 2007, unas 40 o 50 veces a cazar, yendo, en el año 2008, al menos, un par de veces a la semana, dado que el coto está cerca del pueblo.

Dicho aprovechamiento, lo llevaba a cabo en compañía de sus amigos Ginés, Prudencio y Francisco, y el importe de la renovación de la matrícula era pagado por los cuatro.

Si bien no todos acudían a cazar con la misma frecuencia, y así el primero de los citados, Ginés, solo acudió en un par de ocasiones en diciembre del referido año 2007, el segundo, Prudencio, acudía con una frecuencia de dos o tres veces al año, siendo el último de los citados, Francisco, quien acudía en esa época habitualmente a cazar.

Desde que gestionaba el referido coto, Roque conocía que en el mismo existían alimañas o predadores de especies cinegéticas, que podían perjudicar la caza, como zorras, así como perros asilvestrados que suponían un peligro para los cazadores.

Por dicho motivo en fecha 27-1-2006 solicitó de la Dirección General del Medio Natural de la Región de Murcia, Consejería de Medio Ambiente, autorización para acabar con un zorro, y, con fecha 15-7-2008, realizó igual solicitud, pero en este caso para acabar con perros salvajes, siempre mediante procedimientos legalmente permitidos.

No obstante dichas autorizaciones, en el año 2006 Roque tuvo, además de con zorros, problemas con perros salvajes, usando para acabar con la vida de dichos animales el producto Mesuro 50 % PM, cuyo principio activo es Methiocarb, sustancia perteneciente a los metilcarbamatos, cuya dosis letal media se estima en 25 mg/kg de peso vivo, por lo que se clasifica como altamente tóxico, comercializándose, en esta presentación, como polvo beige.

La forma de usarlo fue poniendo un trozo de carne impregnado de dicha sustancia en el suelo y dejándolo, con la esperanza de que lo comieran los animales a los que les quería quitar la vida.

En fecha no determinada pero en todo caso inmediatamente anterior al fin de semana del 6 y 7 de septiembre de 2008, al observar Roque que en el coto estaba aumentando la población de zorros, y considerar que ello podía poner en peligro las especies que eran objeto de caza, decidió acabar con la vida de los referidos animales.

En un primer momento, decidió acudir, en el referido fin de semana del 6 y 7 de septiembre de 2008, al citado coto con su amigo Jesús, alias "El ceras", sin haber solicitado la preceptiva autorización administrativa para acabar con la vida del zorro, e intentar, con el perro de raza foxterrier de Jesús, provocar que las zorras salieran de las zorreras y así poder abatirlas a tiros, mediante el sistema de "perros de madriguera".

Sin embargo, no consiguió su propósito, al no poder entrar el perro de Jesús en la zorrera.

Por dicho motivo, y al ver frustradas sus expectativas, con fecha 15 de septiembre de 2008, lunes, al caer la tarde, sobre las 20 horas, Roque con conocimiento de los efectos destructivos que ello comportaba para la fauna del lugar, pese a saber que estaba prohibido, y con la finalidad de acabar con las zorras que no había podido abatir en los días anteriores, procedió, en el interior del Coto Los Riñales, a la colocación, en la entrada de varias madrigueras de zorras, de morcillas abiertas sagitalmente, con una sustancia en forma de pequeños pellets de color azul intenso compuestos de Methiocarb, sustancia descrita anteriormente, especialmente dañina, siendo la forma de pequeños pellets de color azul intenso la que se



comercializa bajo el nombre de Mesuro1 1 % Cebo y Mesuro1 4 % Cebo, capaces de causar la muerte del animal que lo ingiera con una única dosis.

Dichas morcillas respondían al patrón habitual de cebos preparados para provocar la muerte intencionada de animales de hábitos carnívoros, ya sean domésticos o silvestres.

Mientras Roque colocaba los cebos, en la forma descrita, era seguido y vigilado por José Antonio, quien pensaba que el culpable de la muerte de dos perras de la raza Spanier Bretón de su propiedad, al parecer por envenenamiento en el Coto Los Riñales, ocurrido el día 9-9-08, volvería por dicho lugar.

Una vez José Antonio comprobó que Roque había colocado cebos envenenados, acudió, al día siguiente, a la Guardia Civil de Calasparra a denunciar los hechos.

Posteriormente, el día 18-9-2008, los agentes de la Guardia Civil pertenecientes al SEPRONA de Caravaca de la Cruz con carné profesional número B 195548A y L 55207 F localizaron, en el coto "Los Riñales" tres madrigueras de zorro.

Las coordenadas de las dos primeras madrigueras eran U.T.M. 611409E-4229136N, encontrando en la primera, sobre una tablilla, dos morcillas abiertas con una sustancia granulada azul en su interior, dispuestas en forma de cebo, sustancia, la que contenían las morcillas, de color azul intenso y homogéneo, consistente en pequeños pellets que dieron positivo a Methiocarb, sustancia ya descrita anteriormente.

En la segunda madriguera los agentes encontraron dos tablillas de las mismas características, pero ya sin cebo. En la tercera de las madrigueras, alejada de las anteriores, y cuyas coordenadas eran 612253E-4229331N, se encontraron otras dos tablillas con restos de morcilla y de la misma sustancia granulada encontrada en la primera madriguera inspeccionada compuestos de Methiocarb, sustancia descrita anteriormente.

Con fecha 3-10-2008 Roque entregó a los agentes de la guardia civil con carné profesional número A11773 H, L63533K, G86123D y G 40904 V, una bolsa, sin abrir, de Mesuro1 50 % PM que tenía en la cochera de su casa, entrega que realizó de forma voluntaria una vez prestó declaración asistido de letrado.

Nunca se llegó a formular acusación contra Roque por el uso, reconocido por éste, de Mesuro1 50 % PM en el año 2006.

No ha quedado acreditado que la muerte de las dos perras de la raza Spanier Bretón propiedad de José Antonio, hecho ocurrido el día 9-9-08, ocurriera por la ingesta de los cebos envenenados distribuidos por Roque

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Que efectivamente los hechos objeto de Autos son constitutivos de un delito Contra la Fauna previsto y penado en el artículo 336 del vigente Código Penal; y así se deduce de lo actuado a lo largo del Procedimiento y en el acto del Juicio Oral, donde, valorada en conciencia y en su conjunto toda la prueba practicada, ha resultado acreditado que, en la acción del acusado, Roque -en concepto de autor- concurren todos los requisitos típicos y legalmente previstos para estimar la comisión de la infracción criminal referida.

Dicho artículo, tal como quedó redactado por el apartado 125 del artículo único de la Ley Orgánica número 15/2003, de 25 de noviembre, dispone: «... El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el





daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior....».

Tal y como nos recuerda la sentencia de la AP Huelva, sec. 1ª, S 24-1-2011, nº 17/2011, rec. 321/2010, la conducta típica es de simple actividad.

Se describe como tal el empleo de determinados instrumentos o artes para cazar o pesar. Requiere algo más que su mera tenencia: su utilización concreta en la realización de actos propios de la caza o de la pesca en lugar que, por sus características, entrañe un peligro de captura (por muerte o graves lesiones) de animales de una o varias especies.

No se exige la producción de resultado alguno, ni siquiera que alguna pieza haya estado en peligro concreto de sufrir la acción de esos instrumentos.

En consecuencia, la naturaleza de dicho delito, como de mera actividad, la recoge la jurisprudencia de forma unánime, y así la sentencia de la AP Baleares, sec. 2ª, S 3-5-2002, nº 66/2002, rec. 58/2002. afirma que " Pese a que en general los delitos comprendidos en el Capítulo IV del Título XVI del Código Penal aparecen contruidos como delitos de resultado, castigando conductas directamente lesivas para determinadas especies, (para tutelar así, de forma mediata, el bien jurídico genérico medio ambiente), el art. 336 encuentra su objeto inmediato de ataque en la fauna en general, protegida o no, a la vez que se configura, en su tipo básico, como delito de mera actividad.

El contenido de injusto de esta figura, que lleva a configurar el tipo adelantando la intervención penal, reside en la potencialidad lesiva de los medios empleados; potencialidad lesiva que concurre de forma particularmente acusada en el uso de venenos, debido a su carácter no selectivo e indiscriminado, por un lado, y acumulativo, por otro, de modo que su inserción en la cadena trófica y su perdurabilidad lo convierten en un medio incontrolado con potenciales efectos devastadores, capaz de diezmar especies enteras.

Siendo esta peligrosidad la que pretende atajar la norma, se comprende que el legislador concrete la conducta prohibida en la mera utilización del medio peligroso, aunque exige, eso sí, la orientación final de tal utilización hacia la caza. Y la interpretación de este elemento subjetivo ("para la caza") puede hacerse conforme a la finalidad político-criminal perseguida por la norma sin forzar en absoluto la taxatividad de la Ley, de modo que también hechos como el presente, tendentes a eliminar depredadores salvajes o asilvestrados para garantizar las capturas futuras se orientan a la caza en el sentido requerido por el tipo."

Y la sentencia de la AP Asturias, sec. 3ª, S 15-9-2010, nº 206/2010, rec. 139/2010 abundando aún más afirma que " .... Por lo demás, es claro que tal delito se consume con el empleo de los medios o métodos descritos en el tipo penal, sin que sea necesaria a la muerte o captura de los animales, lo cual entraría ya en la fase de agotamiento y podría dar lugar a la apreciación del subtipo agravado que contempla el propio precepto penal en su inciso final si el daño causado fuera de notoria importancia, basando confrontar la conducta descrita en el tipo con la que sancionan los preceptos inmediatamente anteriores, los Arts. 334 y 335, para advertir que en este caso no se exige que el autor haya cobrado ninguna pieza de caza para que el delito se consuma, bastando para ello el empleo de los medios referidos como procedimiento para cazar o pescar poniendo así en concreto peligro la protección de la fauna. ( en similares términos las sentencias de la AP Tarragona, sec. 2ª, S 22-2-2000, nº 58/2000, rec. 81/2000., AP Murcia, sec. 3ª, S 24-6-2009, nº 113/2009, rec. 216/2008., AP Murcia, sec. 1ª, S 11-10-2007, nº 143/2007, rec. 103/2007. y AP Córdoba, sec. 2ª, S 9-12-2008, nº 309/2008, rec. 662/2008) .

En consecuencia, la disposición del veneno en "cebos" especialmente diseñados para la finalidad de acabar con la vida de especies carnívoras consumaría el delito.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos ha quedado acreditada tanto la existencia del veneno como la disposición de este en "cebos" con una clara finalidad de causar daños.



En cuanto a la existencia del veneno, el Acta de Recogida de Muestras y la cadena de custodia no han sido impugnadas por la defensa, que discute, únicamente, la autoría de la infracción, como luego se verá.

En consecuencia, debe darse por reproducida el Acta levantada por los agentes de la guardia civil pertenecientes al SEPRONA de Caravaca de la Cruz con carné profesional número B 195548A y L 55207 F a los folios 50 a 52, debidamente ratificadas en el plenario, a la que se unen las fotografías de las entradas a las zorreras ( folios 53 a 56 ).

Dichos cebos se localizaron, en el coto "Los Riñales", a la entrada de tres madrigueras de zorro.

Las coordenadas de las dos primeras madrigueras eran U.T.M. 611409E-4229136N, encontrando en la primera, sobre una tablilla, dos morcillas abiertas con una sustancia granulada azul en su interior, dispuestas en forma de cebo, sustancia, la que contenían las morcillas, de color azul intenso y homogéneo, consistente en pequeños pellets que dieron positivo a Methiocarb, sustancia ya descrita anteriormente.

En la segunda madriguera los agentes encontraron dos tablillas de las mismas características, pero ya sin cebo.

En la tercera de las madrigueras, alejada de las anteriores, y cuyas coordenadas eran 612253E-4229331N, se encontraron otras dos tablillas con restos de morcilla y de la misma sustancia granulada encontrada en la primera madriguera inspeccionada compuestos de Methiocarb, sustancia descrita anteriormente.

El hecho de que el primero de los agentes no recuerde si José Antonio les llevó a las zorreras o que el segundo afirme que José Antonio les indicó dónde estaban y, ellos las encontraron, carece de relevancia a los efectos aquí estudiados.

Lo cierto es que el coto tiene unas 300 hectáreas (cada una de las cuales se ha de multiplicar por 10.000 metros) y recorrieron una tercera parte, suficiente como para encontrar los cebos que encontraron de forma aleatoria.

La cadena de custodia se completó eficazmente con el traslado de muestras, el 24-9-2008 ( folio 18 ) al Servicio de Toxicología y Veterinaria Forense de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Murcia.

El informe analítico toxicológico, obrante al folio 58 y ratificado en el plenario por su emisor, Antonio Juan, fue recepcionado el 29-9-2008 ( folios 25 ) por los agentes de la guardia civil con carné profesional número A 11773 H ( folio 9 y ss y plenario ) que adjuntan la presentación del producto, folio 71, obtenido de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ( folio 26 y ss ), acreditando con ello que los únicos productos que presentan el Methiocarb, forma de pequeños pellets de color azul intenso, Mesuro 1 % Cebo y Mesuro 4 % Cebo.

Por último señalar que las morcillas encontradas, y preparadas en la forma descrita, respondían al patrón habitual de cebos preparados para provocar la muerte intencionada de animales de hábitos carnívoros, ya sean domésticos o silvestres.

En cuanto a la clara intencionalidad de quien puso los cebos, esta se deduce de la forma en la que estaban preparados los mismos, morcillas abiertas sagitalmente con el veneno dentro, camuflando el olor y el sabor del mismo, para que los destinatarios de tan letal preparado no detectasen su presencia.

En este sentido la jurisprudencia ha deducido siempre la intencionalidad de los cebos de la propia preparación de los mismos, baste citar las sentencias de AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 3-7-2006, nº 59/2006, rec. 56/2006 "se utiliza mediante cebos- trozos de sardinas fritas y un hueso de chuletas- y no- como sería lógico si ello fuera la finalidad y siguiendo su propio prospecto removiendo la tierra-; y los cebos se ocultan de la forma que observa directamente la Guardia Civil.



Dichos datos de hecho objetivos evidencian la finalidad de la actuación del acusado, siendo meramente exculpatoria las alegaciones con respecto a la experimentación del producto contra las hormigas, máxime teniendo en cuenta la formación del acusado (perito agrícola y cazador). \* y sentencia de la AP Baleares, sec. 1ª, S 30-6-2003, nº 128/2003, rec. 24/2003. \* La intencionalidad de la muerte por envenenamiento de las aves está igualmente acreditada como resulta de los hechos correctamente interpretados por los testigos, así Luis Manuel, biólogo experto y doctorando en milanos declaró en el juicio como "estos cebos (palomas troceadas y decapitadas impregnadas de veneno expuestas en campo descubierto) eran exclusivos para milanos o almoches", "que este cabo es para rapaces por la vista desde el cielo", y en el mismo sentido el perito Jesús Ángel declaró: "que los cebos de palomas muertas es que hay una intención específica para milanos".

**TERCERO.-** En el caso de autos, tal y como se ha adelantado, defensa no discute las anteriores afirmaciones, lo que discute es que la autoría del delito se pueda imputar a su defendido Roque.

La jurisprudencia no es extraña a la circunstancia habitual de ausencia de prueba directa sobre la autoría de este tipo de delitos habiendo afirmado que "...Más problemática resulta la atribución de tales hechos delictivos, no pudiendo olvidarse que ni la reprochabilidad de este tipo de conductas ni las dificultades para contar en relación con las mismas con pruebas distintas de las indiciarias pueden llevar a la flexibilización de las garantías necesarias." Sentencias de la AP Baleares, sec. 2ª, S 3-5-2002, nº 66/2002, rec. 58/2002. y de la AP La Rioja, sec. 1ª, S 12-9-2005, nº 416/2005, rec. 115/2005, siendo especialmente ilustrativa, a este respecto de la prueba indiciaria, la sentencia de la AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 3-2-2011, nº 10/2011, rec. 1/2011.

Pues bien, entrando a la detallada enumeración de los indicios que se han tenido en cuenta al objeto de determinar la autoría de Roque del hecho enjuiciado se han de enumerar los siguientes:

1.- El acusado es el gestor del coto de caza denominado "Los Riñales", con matrícula MU-10149-C.P., del término Municipal de Calasparra (Murcia) desde que el titular del mismo, Fulgencio [redacted], falleció en fecha 2-2-2005, contando, para ello, con autorización verbal de los herederos, lo dice el propio Roque [redacted] al folio 39 de la causa, lo dice Ginés [redacted] al folio 45 de la causa cuando afirma que Roque [redacted] es quien le autoriza a ejercer la caza. Lo dice Prudencio [redacted] en el (plenario): Roque [redacted] se encargaba de las tablillas, señalización...etc.

Lo vuelve a decir el acusado al folio 94 de la causa, detallando que su misión es controlar el mismo, dar paseos, y ver si hay alguna tablilla que han quitado o que se ha caído y reponerla (afirmación expresa que se supone realiza -excusatio non petita- acusatio manifesta -por si se hubieran buscado huellas dactilares en dichas tablillas, lo que no aconteció) realizando las tareas propias de la gestión del mismo que comprendía, entre otras cosas, el abono del preceptivo importe de la liquidación de la renovación anual de la matrícula, en la Oficina Regional de Caza y Pesca de la Comunidad autónoma de Murcia, controlar el coto dando paseos, la revisión de las tablillas del coto, llegando a solicitar, en más de una ocasión, a los Agentes Medio Ambientales que se dieran una vuelta por el coto.

Igualmente ha quedado acreditado que Roque [redacted] realizaba el aprovechamiento de caza del referido coto, llegando a acudir, durante el año 2007, unas 40 o 50 veces a cazar, yendo, al menos, en el año 2008, un par de veces a la semana, dado que el coto está cerca del pueblo.

Dicho aprovechamiento, habitualmente, lo llevaba a cabo en compañía de sus amigos Ginés [redacted] Prudencio [redacted] y Francisco [redacted], y el importe de dicha renovación era pagado por los cuatro.

Si bien el primero de los citados, Ginés, sólo acudió en un par de ocasiones en diciembre del referido año 2007, el segundo, Prudencio, dos o tres veces al año,





siendo el último de los citados, Francisco, quien acudía es esa época habitualmente a cazar.

2.- En el coto existían zorreras que perjudicaban la caza, al ser animales predadores de las especies cinegéticas, pretendiendo Roque acabar con las zorras.

La existencia zorreras en el coto Los Riñales, es algo de dominio público en Calasparra, las conoce Ginés , así lo afirma al folio 46, Antonio , quien lo afirma al folio 28 , ratificado al folio 115, cuando , al preguntarle por tantos casos de envenenamiento de perros en el Coto Los Riñales, afirma "entre los vecinos se tiene conocimiento de que en la zona hay mucha zorra " .

En iguales términos se pronuncia Salvador , quien, al folio 23 , preguntado si sospecha del motivo de los casos de envenenamiento en el Coto Los Riñales, afirma " que en la zona dicen que puede ser por la caza, por la zorra, pero no sabe nada."

Tal perjuicio causan, dichos animales, que Roque , con fecha 27-1-2006 solicitó de la Dirección General del Medio Natural de la Región de Murcia, Consejería de Medio Ambiente, autorización para acabar con un zorro por causarle daños, autorización que obtuvo ( folio 198 ).

De igual manera, en el fin de semana del 6 y 7 de septiembre de 2008 Roque llevó al Coto Los Riñales a su amigo Jesús , alias "El ceras", guarda de caza de la Sociedad de caza San Huberto para acabar con las zorras que le causaban problemas ( según afirma al folio 41 el propio acusado ) .

Y si bien dicho testigo , cada vez que fue invitado a declarar ,( folios 29 y 30, folio 116 y plenario ) manifestó cosas opuestas respecto a la conversación mantenida con Roque sobre el veneno ( en cuya valoración juego se entrará ) , siempre afirmó , Jesús , que la finalidad de su estancia en el coto en el fin de semana indicado fue para acabar con las zorras , llegando a afirmar , al folio 29 de la causa, que acude llamado por Roque para meter a su perro en alguna madriguera de zorro "ya que habla mucha zorra que perjudicaba la caza del coto " .

En el plenario Jesús manifestó que fueron a sacar algún zorro, ya que había muchos zorros y podían espantar o perjudicar la caza.

En cambio el acusado miente , en ejercicio de su legítimo derecho de defensa, cuando al folio 41 afirma que en el año 2008 tenía autorización para cazar zorros – mediante el uso de perros de madriguera – ya que , en el año 2008 ( folios 134 y 200), la autorización era para perros cimarrones, perros salvajes.

Siguiendo con su razonamiento, al folio 42 afirmó , que , debido a dicha autorización-que no olvidemos era para perros, no para zorros- invitó a Jesús a cazar al coto ( folio 42 ), para, a continuación , afirmar que lo invitó para sacar a alguna zorra de la madriguera, " y que eso no es cazar."

Sin embargo, en el plenario, rectifica la anterior afirmación, al darse cuenta que no contaba con autorización para abatir zorros, afirmando que no había visto zorros en el coto, y que invitó a Jesús para ver si el perro cabía en la zorrera ( extraño entretenimiento ) y no para cazar un zorro.

Iguales contradicciones encontramos en cuanto a las fechas en las que acudieron ambos al Coto a terminar con los zorros.

Al folio 41 Roque ~~Roque~~ afirma que fue el fin de semana del 6 y 7 de septiembre de 2008, pero posteriormente se contradice , al afirmar , al folio 95 , que desde el 30 de agosto y hasta el 3 de octubre no había pisado el coto.

Puesta de manifiesto dicha contradicción, en el plenario por el Ministerio Fiscal, Roque dice que con Jesús fue en agosto.

Sin embargo en el plenario el propio Jesús afirmó que fue el fin de semana del 6 y el 7 de septiembre cuando fueron ( folio 29 y plenario ) .

Evidentemente, si Jesús, que ha tenido tanto cuidado en desdecirse en lo relativo a la conversación sobre el uso del veneno mantenida con Roque ,no ha quedado que fuera el fin de semana del 6 y 7 de septiembre del 2008 con Roque para dar muerte a las posibles zorras que hubiera en el Coto Los Rifaes, hay que darle veracidad a dichas manifestaciones.

3.- El acusado conoce el veneno, cuyo principio activo es Methiocarb y está familiarizado con su uso.

En el año 2006, según consta a los folios 41 y 94 , Roque dice que lo usó para acabar con perros , cuando la autorización en ese año era para acabar con zorros , según consta en la copia autorización , folio 198.

En el plenario comenzó diciendo que usó el veneno para matar a los perros salvajes ( el motivo de la autorización del año 2008 ) .

Cuando se le puso de manifiesto, por el Ministerio Fiscal ,que en el 2006 los daños eran causados por zorros , y que si los daños eran por perros ( folio 134 y 200 ) el uso del veneno sería en 2008, rectificó rápidamente y , afirmó , que el uso del veneno fue en el 2006 y que , después de echarlo, pisó y quitó la carne envenenada.

Sin embargo al contar dicho episodio y el uso del veneno, durante la instrucción de la causa al folio 40 y , posteriormente, al folio 94 , no dice nada de que lo quitara nada más echarlo, directamente es que no dice nada sobre que lo quitara, y sigue afirmando que era por perros, cuando el problema en el 206 era por zorros. Debíó estudiarse mejor las tesis auto exculpatorias, que , sin duda, elaboró para su defensa.

Justifica, además, el tercer indicio que , con fecha 3-10-2008 , Roque hiciera entrega a los agentes de la guardia civil con carné profesional números A11773H, L63533K,G86123D y G 40904 V , una bolsa, sin abrir, de Mesurol 50 % PM. ( folio 47, 69 y ss ) cuyo principio activo es Methiocarb, sustancia perteneciente a los metilcarbamato , cuya dosis letal media se estima en 25 mg/kg de peso vivo, por lo que se clasifica como altamente tóxico, comercializándose, en esta presentación, como polvo beige . El mismo principio activo del veneno encontrado, distinta presentación.

Si se examina la jurisprudencia elaborada al hilo de éste tipo del artículo 336 del Código Penal, el uso de veneno, se observa que son muchas las sustancias venenosas que se emplean, por lo que , es algo más que casualidad que sea el mismo principio activo el de la bolsa entregada por Roque y el del veneno usado para los cebos que se encontraron el 18-9-2008. (Malasin 4 compuesto de Malathion 4% en la st AP Baleares, sec. 1ª, S 30-6-2003, nº 128/2003, rec. 24/2003. , producto contra las hormigas, st AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 3-7-2006, nº 59/2006, rec. 56/2006 , y st JP de Pamplona (Provincia de Navarra) Sentencia num. 211/2010 de 10 junio, plaguicida carbámico de uso agrícola, compuesto del principio activo Aldicarb, comercializado como Temik 10 G en la st AP Jaén, sec. 2ª, S 20-12-2005, nº 169/2005, rec. 95/2005.).

**CUARTO.- Como último indicio , el cuarto, se valora la afirmación , realizada por Jesús . al folio 29 , cuando dice que Roque le comentó que no se preocupara por no haber servido de nada que llevara a su perro Foxterrier ya**





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que Roque se encargaría de echar veneno a la entrada de las zorreras para matar las zorras, diciéndole Jesús – suponemos que en su condición de guarda de caza de la Sociedad de caza San Huberto -que eso no lo podía hacer.

Si embarco al folio 116, ante el Juez de Instrucción, Jesús afirma que él le dijo a Roque otra cosa, le dijo -sin explicar a cuento de qué vino esa conversación- que para descartar las poblaciones de zorros lo mejor era usar perros de madriguera, y no veneno, por razones obvias, ya que se podían envenenar los perros de madriguera, y que la Guardia Civil malinterpretaría dicha conversación, ratificando todo lo demás, incluido el motivo y la fecha en la que fue con Roque al coto.

En el plenario da una tercera versión, dice que él fue, el propio Jesús – no olvidemos que es guarda de caza de la Sociedad de caza San Huberto - quien le dijo a Roque que podría echar veneno para acabar con la zorra !! y que Roque le dijo que no, que se podrían envenenar los perros.

Afirmó que la Guardia Civil escribió lo que dijo José Antonio, y que él se dio cuenta en el juzgado, sin embargo, en el juzgado dijo algo distinto a lo que dijo en el plenario.

Tal y como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, fueron tres versiones distintas.

La defensa, en un titánico esfuerzo por demostrar que Jesús mintió a la Guardia Civil al folio 29, en lo relativo a la conversación mantenida con el acusado, trae al plenario a Francisco, que dice que Jesús le dijo que había contado a un Guardia Civil de Calasparra que fue José Antonio, quien puso, realmente, el veneno y que lo que él había contado, imputando a Roque no era cierto.

Declaró, a instancias de la defensa, con la misma finalidad, Salvador, comandante interino del puesto de la Guardia Civil de Calasparra, quien manifestó que Jesús le dijo que eran falsas sus manifestaciones del año 2008 ante sus compañeros del Seprona, y que se lo contó en diciembre de 2010.

Pero el esfuerzo de Jesús no es necesario, a la vista de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre el valor de las declaraciones de los testigos ante la policía y el juego del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante las retractaciones de testigos y acusados, y así la AP Murcia, sec. 5ª, S 2-2-2004, nº 2/2004, rec. 246/2003 resume que: " Sólo cabría llegar a conclusión distinta, acudiendo a las declaraciones que ambos prestaron en sede policial, pero ello no es admisible sin vulnerar el derecho a la presunción de inocencia que les ampara, pues tales declaraciones ante la Policía, aun realizadas a presencia de Letrado, no fueron ratificadas ni ante el Juzgado Instructor ni en el plenario, habiéndose desdicho los acusados en ambas sedes judiciales de lo inicialmente declarado ante la Policía, por lo que resulta de aplicación la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, expuesta, entre otras, en Sentencias de 28 de febrero de 2000 (rec. núm. 3014/1998;) y de 20 de julio de 2000 (rec. núm. 2143/1998) . ....Consecuencia de cuanto ha quedado expuesto es que, al entender de esta Sala, las declaraciones efectuadas en sede policial y recogidas en el Atestado no pueden legalmente ser valoradas como prueba de cargo por el órgano juzgador, por lo que al no haber sido ratificada ante la Autoridad judicial, sino rectificadas y desdichadas al Juez de Instrucción y al Tribunal sentenciador, esta supuesta prueba debe ser expulsada del elenco probatorio, por inválida e ineficaz, para fundamentar la convicción de los jueces "a quibus" sobre el hecho objeto de enjuiciamiento, máxime cuando en el Juicio Oral no depuso el funcionario de Policía que tomó declaración al detenido en funciones de Instructor del atestado al que aquélla se incorporó.

En definitiva, sólo las diligencias practicadas por la Autoridad judicial son susceptibles de ser valoradas como prueba de cargo aptas. para desvirtuar la presunción de inocencia. Así, por regla, las que se desarrollan en el acto solemne del Juicio Oral y, de manera excepcional, las anticipadas o preconstituidas practicadas por el Juez de Instrucción en fase sumarial y, también -en cuanto a las declaraciones se refiere- las prestadas ante el Juez durante la instrucción que pueden ser evaluadas como elementos probatorios por el Tribunal sentenciador utilizando el cauce previsto en los arts. 714 EDL 1882/1 y 730 LECrim citados.

Pero siempre y en todo caso habrá de tratarse de diligencias sumariales realizadas ante el Juez de Instrucción, "única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba" (STC de 29 de septiembre de 1997 ).

Por ello mismo esta Sala Segunda ha declarado que, a los efectos de la presunción de inocencia, las declaraciones del imputado o del coimputado obrantes en el Atestado Policial, carecen de valor probatorio de cargo a tenor de la STC de 23 de febrero de 1995 ; reiterando que el Atestado no tiene otro alcance que el de simple denuncia, de modo que la condena fundamentada exclusivamente en aquél vulnera el derecho fundamental a no ser que las declaraciones inculpatorias contenidas en el mismo sean posteriormente ratificadas a presencia judicial por los declarantes (véase STS de 1 de diciembre de 1995 EDJ 1995/6794).

Pues entiende esta Sala que ni siquiera el testimonio ante el Tribunal del funcionario policial que confirme que la declaración que figura en el Atestado fue efectivamente realizada, es suficiente para valorarla como prueba de cargo, toda vez que dicho testimonio no acredita la realidad del contenido de la declaración inculpativa, máxime cuando ésta fue luego rechazada por el propio autor de la declaración, desdiciéndose de la misma. Testimonio policial que, por lo demás, resulta ocioso e innecesario por superfluo y redundante desde el momento en que el coimputado reconoce haber prestado la declaración que figura en el Atestado y que, además, viene autorizada con su firma y rúbrica, por más que luego se desdiga y retracte de su contenido ante las Autoridades judiciales intervinientes en el proceso."

Más recientemente, y , en iguales términos, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). núm. 963/2011 de 27 septiembre " ..Pero, sobre todo, porque, así lo establece la reciente sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2010, de 18 de octubre ( RTC 2010, 68) , de la que podemos consignar algunos de sus claros pronunciamientos: " la posibilidad de tomar en cuenta declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanza a las declaraciones prestadas en sede policial. La citada doctrina ha sido confirmada por las SSTC 51/1995, de 23 de febrero ( RTC 1995, 51) , y 206/2003, de 1 de diciembre ( RTC 2003, 206) ) . En tales resoluciones afirmamos que «a los efectos del derecho a la presunción de inocencia las declaraciones obrantes en los atestados policiales carecen de valor probatorio de cargo» ( STC 51/1995 , F. 2). Más concretamente, y en directa relación con el caso que ahora nos ocupa, «las declaraciones prestadas por un coimputado en las dependencias policiales no pueden ser consideradas exponentes ni de prueba anticipada ni de prueba preconstituida, y no sólo porque su reproducción en el juicio oral no se revela imposible o difícil ... sino fundamentalmente porque no se efectúan en presencia de la autoridad judicial, único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria»

Sin embargo , dicha doctrina no se opone a las conclusiones del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión del día 28.11.2006.- "Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia".

Y una de las formas de introducir las manifestaciones de Jesús Marín en el plenario es la testifical de los Agentes que directamente recogieron dichas manifestaciones, y así el agente de la guardia civil con carné profesional número A 11773 H ratifica lo que dijo Jesús , al folio 29 y 30, relativo a la conversación que relata Jesús respecto del veneno mantenida con el acusado , y que ellos recogieron textualmente, y así lo reiteran en la diligencia de informe del folio 12 de la causa, sin que la defensa haya probado la existencia de razones de enemistad entre el agente citado y el testigo Jesús o el acusado , como para inventar o "tener preparadas" las manifestaciones de dicho testigo.

En consecuencia, los agentes recogieron por escrito lo que Jesús dijo, no es cierto que lo tuvieran preparado antes de que Jesús declarase, y, por último, pensar que Jesús mintió en sus manifestaciones es solo una forma burda de defender al acusado , al objeto de intentar lo imposible: a la vista de que no puede desacreditar a los agentes de la guardia civil que le tomaron las manifestaciones a los folios 29 y 30 de la causa, intento que se deduce de sus manifestaciones del folio 116, intenta en el plenario negar la mayor, es decir, afirmar, en una nueva versión, que los agentes de la guardia civil recogieron lo que dijo, pero eso precisamente, lo que dijo, era falso.





En base a lo anterior, por aplicación directa de la jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba , antes citada , y del Pleno no jurisdiccionales, igualmente citado, es por lo que se consideró innecesaria la práctica del careo entre José Antonio y Jesús , dado que su resultado no hubiera influido en la presente resolución , es decir, de practicarse el resultado no habría sido distinto.

**QUINTO.-** Junto a los indicios mencionados existe prueba directa de la colocación , el día 15-9-2008, por parte de Roque de los cebos envenenados , y encontrados por los agentes de la guardia civil pertenecientes al SEPRONA de Caravaca de la Cruz con carné profesional número B 195548A y L 55207 F el día 18-9-2008 en el coto "Los Riñales" .

La prueba directa viene constituida por la declaración de José Antonio quien, en todo momento, mantuvo con firmeza y seguridad, la misma versión de los hechos, ratificando en el plenario su denuncia ante la Guardia Civil de Calasparra , el miércoles 10-9-2008 , por los hechos ocurridos el 9-9-2008, martes ( Folio 1) , la denuncia formulada el martes 16-9-2008 vuelve a la Guardia Civil de Calasparra y dice que el lunes anterior, día 15-9-2008 ve a Roque arrojar algo en el coto ( folio 82 ) siguiéndolo y observando, con la linterna, que había echado unas morcillas con una sustancia azul, que resultó ser veneno, denunciando a las 9'46 horas.

Posteriormente, el jueves 18-9-2008 la Guardia Civil del Seprona de Caravaca de la Cruz , en concreto lo agentes B 195548A y L 55207 F, recogen las muestras, las mismas que describe José Antonio .

El 23-9-2008, sobre las 13'10 José Antonio declara ante el Seprona de Murcia ( folio 14 ) , posteriormente, en el Juzgado de Instrucción, ( folio 117 ) en diciembre de 2009, ratifica todas sus manifestaciones.

Por último, en el plenario, más de tres años después, mantuvo la misma versión de los hechos, afirmando que vio el vehículo de José Antonio y que era azul vehículo ( coincide en eso Jesús Marín, al folio 30 dice que es un seat azul oscuro el vehículo de Roque ).

Únicamente se contradice en lo relativo al tiempo que tardó el Seprona en acudir al Coto, lo que es comprensible, dado que han pasado más de tres años.

Especial interés tiene la forma de describir José Antonio lo que vio el día 15-9-2008 y la "coartada " que facilita Roque respecto de ese día.

Según afirma Roque el lunes se escondió , apostado , para ver si volvían a echar veneno en el coto, y, estando así, ve llegar el vehículo azul, del que ve bajar a Roque , " lo vio agacharse y hacer cosas," comprobando que había colocado los cebos que luego encontró, al tercer día, la Guardia Civil.

La justificación que da el acusado sobre ese día es peculiar.

Al folio 43 cuando se le pregunta al hoy acusado por el día 15-9-2008, y se le relata la imputación existente contra él, no dice nada de que esté entrenando a un equipo de fútbol .

Es al folio 95 , y a preguntas de su letrado -distinto al que le asistió ante la Guardia Civil - que dice que estaba entrenando , y aporta, con el escrito de defensa , Fotocopia de su carné como Entrenador de la Liga Autonómica de Aficionados, expedido en 19 de septiembre de 2008 por la Federación de Fútbol de la Región de Murcia para la temporada 2008/2009.

Poco valor tiene dicho carné, expedido después de la fecha en la que se le imputa la acción , el 15-9-2011, y después de que aparecieran los cebos , el 18-9-2008.

Y aporta Certificación expedida por el Gerente Coordinador del Servicio Municipal de Deportes del Ilmo. Ayuntamiento de Caravaca, sobre utilización del campo de fútbol para entrenamiento al equipo de fútbol de 1ª autonómica, filial del





Calasparra FC de 3a división: los días asignados para la utilización del campo de fútbol lunes, miércoles y viernes de cada semana desde el 15 de agosto de 2008, al 31 de mayo de 2009 de 20 a 22 horas, lo que carece de relevancia, dado que , por un lado, si Roque estaba el 15-9-2008 en el campo de fútbol entrenando, lo hacía sin carné, y que empezaran a las 20.00 horas no significa que el acusado estuviera desde esa hora, máxime teniendo en cuenta que siempre ha afirmado la cercanía del coto con el pueblo.

La última certificación no se admitió dado que está fechada en enero de 2010, sobre hechos de septiembre de 2008, en fechas en las que Roque no era entrenador .

**SEXTO.-** Por último, la defensa trata de desvirtuar la credibilidad de José Antonio mediante su testigo Jesús , quien si es un prodigio de credibilidad.

En el plenario José Antonio afirmó que la conversación con Jesús fue el domingo 14-9-2008, después de la muerte de los perros , diciéndole Jesús "cago en diez, será que le dije que no echara veneno ", refiriéndose a Roque

En esa conversación Jesús le contó a José Antonio lo mismo que Jesús declaró a la guardia civil, al folio 29, que probaron en 3 sitios, que el perro no entraba y que Roque el dijo " de esas me encargo yo", que Jesús le dijo a Roque que no lo hiciera , pero Roque le había contestado que el veneno era inofensivo que tenía muchos años ( quizá del 2006?), y , por último, que Jesús le indicó dónde estaban las zorreras a José Antonio

Es curioso que sin leer las diligencias, José Antonio coincida en el plenario relatando las mismas afirmaciones que Jesús realizó al folio 29 a la Guardia Civil.

Frente a dichas manifestaciones, y , recordemos, siempre en el plenario, nunca dichas en la instrucción de la causa. Jesús afirmó que el día en el que se le murieron los perros a José Antonio , él le advirtió que había sulfatado la casa demasiado y que se le iban a morir los perros.

Luego añade que , muertos los perros, José Antonio le dijo que lo llevara a las madrigueras donde había ido con Roque y que el propio José Antonio iría a poner veneno antes de ir el Seprona, en las bocas de las madrigueras, para inculpar a Roque . Primera noticia de algo tan trascendental !.

A preguntas del Ministerio Fiscal afirmó que le había hablado de las madrigueras a José Antonio el mismo día en el que murieron sus perros, y que había estado con Roque el día de antes a morir los perros: sin embargo los perros murieron el martes 9-9-2008, martes, y, referente a la conversación mantenida entre José Antonio y Jesús ( según dijo José Antonio en el plenario ) fue el domingo posterior a la muerte de los perros , el 14-9-2008.

Claramente , por el lógico devenir de los acontecimientos, la versión que da Jesús, de los momentos en lo que habló con José Antonio no pueden ser ciertas.

Por último , trata la defensa de desacreditar al testigo José Antonio intentando probar la existencia de amenazas hacia Roque basadas en una clara enemistad que se inició en el año 1996 , en el que echaron a José Antonio de la Sociedad de cazadores de Calasparra San Huberto, así lo afirmó Prudencio ( en el plenario) y que los motivos eran por no respetar las normas y cazar como furtivo, por poner ceptos a unas palomas.



Realmente, guardar 12 años de rencor , del 1996 al 2008, tal y como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal , y guardar los deseos de venganza contra Roque , parece excesivo.

También afirmó que cuando Roque fue concejal hizo que José Antonio pagara unas deudas , lo que tampoco parece motivo suficiente para formular una denuncia falsa.

Propuso la defensa a Francisco ( plenario ) habitual de la caza con Roque , quien afirmó que él no ha oído amenazas de José Antonio a Roque

Llama la atención, no obstante , que acusado nada diga, de esa supuesta manía que le tiene José Antonio , a los agentes que le toman manifestación, según reconoció el agente de la guardia civil con carné profesional número A 11773 H en el plenario.

Lo afirma por primera vez en el plenario, y, en ese camino articula la prueba la defensa.

En el plenario se quiso, con la declaración de Bernardino , agente medioambiental de la CCAA de MU con destino en Calasparra, acreditar que José Antonio es una persona conflictiva, sin embargo, las expresiones que relata el testigo haberle oído no pudo afirmar las dirigiera a Roque : " Si supiera que me detectan un cáncer más de doce iban a ir para adelante " "Voy a darles con un hacha a los Municipales por haberme multado por cagar debajo de un árbol"m igualmente manifestó que le ha oído decir "hijo de puta, le voy a dar un tiro" , sin especificar a quien se refiere.

Dicho testigo es quien firma la autorización de 15-7-2008 para acabar con perros cimarrones ( folios 200 y 134 ) y que comprobó que había perros de ese tipo antes de firmarla, desconociendo que Roque había puesto veneno en el 2006 , y que en el año 2008 solo pidió autorización por los perros, cuando lo que quería era acabar con zorros, por lo que no conoce a Roque tan bien como piensa.

Es llamativo, en definitiva , que si es cierto que José Antonio insulta o amenaza a Roque , no haya ni una denuncia ni un incidente registrado.

En consecuencia procede la condena de Roque en los términos expuestos, de conformidad con lo resuelto por al jurisprudencia en casos similares, bastando con citar la sentencia de la AP Baleares, sec. 1ª, S 30-6-2003, nº 128/2003, rec. 24/2003. : " Existe en verdad prueba sino directa sí indiciaria ...pero tan válida como aquella para destruir la presunción de inocencia, y por indicios ...

Nos encontramos no con uno sino con pluralidad de indicios, todos ellos reconocidos o probados en el juicio, que si se quiere no son necesariamente concluyentes en su consideración aislada e indiferente (uno por uno) pero que sí lo son en su obligada consideración conjunta e interrelacionada, cuando, como aquí ocurre, su encaje es perfecto y corroborante por apoyo mutuo, en orden a establecer la autoría ...Se cumplen así todos los requisitos que para dicha prueba viene exigiendo la jurisprudencia, lo que por sabido excusarnos no desarrollar....la convicción a que se llega a partir de tales indicios es por tanto en lógica inferencia acorde con las reglas de la experiencia y del criterio humano, como así lo exige el art. 386 de la L. E. C. para las presunciones judiciales."

**SÉPTIMO.-** Sin embargo no se puede entender acreditado, sin merma grave del principio de presunción de inocencia, que las dos perras de la raza Spanier Bretón propiedad de José Antonio , que sufrieron un grave envenenamiento , ocurrido en el referido paraje el día 9-9-08, que determinó la muerte de ambos animales, ocurriera por la ingesta de los cebos envenenados distribuidos por Roque

De considerar acreditado lo contrario, es decir, de entender que fue la acción de Roque lo que provocó su muerte, éste debería haber sido acusado ,

primeramente, y penado, a continuación, como autor de una falta de daños, de la que ni fue objeto de acusación.

No se desconoce que la jurisprudencia a inferido, por indicios, que tal infracción concurriría aún en casos , como el de autos, de ausencia de necropsia, y así la sentencia de la AP Jaén, sec. 2ª, S 20-12-2005, nº 169/2005, rec. 95/2005. Pte: Córdoba García, José Antonio dice " En relación al delito de daños que se imputa a los acusados Juan Pablo y Abelardo, considera el recurrente que a los animales muertos no se les practicó la necropsia, por lo que no se conoce la causa de la muerte de dichos animales y no puede sustentarse una condena en simples probabilidades o por un solo indicio. Tal motivo no puede prosperar, pues la resolución recurrida funda su pronunciamiento condenatorio en una lógica deducción, al estar acreditado que los síntomas que sufrieron los perros responden a una intoxicación aguda por tóxicos, tóxico, que no se encuentran en el medio natural de forma habitual, por lo que no resulta ilógico, sino consecuente, que tales muertes, tengan su origen en los cebos puestos por los acusados en la zona, sin que se haya tenido conocimiento de nuevos envenenamientos desde que ocurrieron los hechos enjuiciados. "

Sin embargo, en el caso de autos, solo existen sospechas, las sospechas de José Antonio que le llevaron, el día 15 de septiembre de 2008 , a realizar el seguimiento de Roque , hasta verle colocar los cebos envenenados por los que se le condena. Dichas sospechas no alcanzan el valor de prueba indiciaria por cuanto , en primer lugar, a la veterinaria Isabel folio 17 y plenario , veterinaria titular de la clínica, "Servivet " , únicamente le llegó una de las perras , el 9-9-2008 , aún viva y con síntomas de envenenamiento, la otra había ya fallecido y ni la examinó.

Al animal vivo no le hizo pruebas para detectar el tóxico que había ingerido ni examinó el contenido de lo que ingirió, solo pensó que eran organofosforados y así se lo dijo a su dueño, José Antonio administrándole al animal enfermo carbón y atropina , sin poder evitar el total desenlace.

En segundo lugar dicha veterinaria manifestó que ignoraba si fue el producto que recogió la Guardia Civil lo que provocó al animal la muerte, afirmando que la sintomatología que observó en la perra era de haber ingerido veneno " o algún tipo de tóxico", afirmando que era normal que los perros se envenenaran cuando transitaban por el monte, que los suele asistir con frecuencia por iguales motivos.

En tercer lugar no se practicó la necropsia a los referidos animales.

Por último, aún cuando se hayan producido otros envenenamientos en el Coto los Riñales con la muerte de perros (Miguel Ángel folio 19 y 114, en la Semana Santa de 2008 y también en el 2004, con sospechas de organofosforados, Salvador , folio 22 , el 31 julio 2008 y Antonio folio 27 , ratificado 115 , en mayo o junio 2008, aunque , en este caso no se produjo la muerte, afortunadamente ) , no se sabe que tipo de veneno ingirieron los animales y , en el único caso en el que el dueño pudo ver el cebo, en el caso de Antonio egea, este estaba preparado de forma distinta a los que son objeto de este procedimiento, era un ala de pollo amarillenta en una bolsa con un polvo amarillento por encima.

Por todo ello se entiende que no existe un nexo de causalidad entre los cebos envenenados puestos por Roque y la muerte de las dos perras de José Antonio , debiendo considerar que el acusado no debe responder de la misma, no decretando, en consecuencia, responsabilidad civil en su contra.

**OCTAVO.-** Que del referido delito contra la fauna del artículo 336 del Código Penal por uso de cebos envenenados es responsable en concepto de autor -conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal, Roque por haber realizado directa, y voluntariamente los hechos que integran aquel.

**NOVENO.-** Que en la realización del presente delito no concurren -en la persona de Roque circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.





En cuanto a las consecuencias jurídicas del delito, conforme al art. 336 del Código Penal vigente, en la redacción que le dio la Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, en atención a la entidad de los hechos y la potencialidad lesiva de los medios empleados se opta por la primera, al igual que el Ministerio Fiscal, y, a la vista de lo dispuesto en el artículo 66, 1, 6º-a, sobre reglas especiales de determinación de la pena, según el cual "cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho", la pena a imponer se fija en la de un año de prisión (ésta debe ir acompañada de la accesoria legal del art. 56 del Código Penal, de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo); y también la imperativa accesoria de inhabilitación de similar naturaleza para el ejercicio del derecho de cazar, que se establece por dos años.

La extensión de las penas se establece dado que, en el caso de autos, el reproche es mayor, al haber pertenecido Roque, desde el año 1967 hasta el año 2011 a la Sociedad de Cazadores Calasparra San Huberto, siendo de la directiva durante cuatro años.

Además ha demostrado que frente a sus conocidos se presenta como un cazador ejemplar: así, a pesar de certificar Salvador, cabo comandante interino del Puesto de Calasparra, folio 197 y plenario, que carece Roque de sanción administrativa prevista reglamento de armas y de resaltar el buen comportamiento en lo relativo al reglamento de caza y armas, desconocía que Roque había reconocido usar, en el año 2006 que usó el producto Mesuro 50 % PM, cuyo principio activo es Methiocarb, altamente tóxico, como antes se ha descrito.

La forma de usarlo fue poniendo un trozo de carne impregnado de dicha sustancia, entregando, con fecha a los agentes de la guardia civil; con carné profesional antes citado una bolsa, sin abrir, de Mesuro 50 % PM. (folio 47, 69 y ss).

Dicha forma de actuar era desconocida, igualmente, por Francisco, con quien que caza habitualmente y por su amigo Prudencio, con quien también cazaba.

Igualmente es reprochable que Roque solicite, con fecha 27-1-2006, folios 198, autorización para acabar con zorros y reconozca que lo que quiso matar eran perros salvajes y que usó veneno. Y que solicite de la Dirección General del Medio Natural de la Región de Murcia, Consejería de Medio Ambiente, (según afirmó Bernardino, agente medioambiental de la CCAA de MU con destino en Calasparra, al ratificar su firma de los folios 134 y 200) autorización para acabar con perros salvajes, con fecha 15-7-2008, y que lo que trate de exterminar sean zorros, y, además, usando veneno.

Dichas circunstancias, unidas a que los cebos se recogieron de diversos lugares, no de uno solo, y que si no se recogieron más fue por la tardanza en acudir la Guardia Civil, que recogió la denuncia el día 16-9-2008 y acudió el 18-9-2008, es lo que justifica la elección de las penas descritas.

**DECIMO.-** Que según el artículo 116.1º del nuevo Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente; y según el artículo 123 del mismo cuerpo legal, las costas procesales se entienden impuestas por Ley al responsable criminalmente del delito o falta. Por todo lo cual, procede condenar también al pago de las costas causadas en esta instancia; y en su caso al pago de la indemnización correspondiente a los perjudicados por los daños sufridos.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

**FALLO**



Que debo condenar y condeno a Roque [redacted] como autor criminalmente responsable del delito de contra la fauna, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza durante el tiempo de dos años, y al pago de las costas que se hayan causado.

Contra la presente sentencia cabe interponer, ante éste mismo Juzgado, recurso de apelación en el plazo de DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial, mediante escrito presentado en dicho plazo ante este Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base la impugnación, así como, en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiere podido determinar indefensión para el recurrente, acreditando, en su caso, haber solicitado la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia. Se podrá, así mismo solicitar por el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en dicha primera instancia, de las propuestas e indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas exponiendo las razones por las que su falta hubiere producido indefensión.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones, y que será notificada a las partes, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Doy fe.